

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial **El Peruano** y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

4890

Relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios por parte de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas

DECRETO SUPREMO N° 046-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso g) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882, establece que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Particulares o Públicas para sus fines propios están inafectos del Impuesto General a las Ventas;

Que, el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, establece que las Instituciones Educativas Particulares o Públicas estarán inafectos al pago de los Derechos Arancelarios correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios;

Que, los mencionados Decretos Legislativos señalan que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la lista de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios;

Que, conforme a los Artículos 14° y 18° de la Constitución Política del Perú, son fines propios de las Instituciones Educativas la formación en materia de humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; la difusión cultural; la creación intelectual y artística; y la investigación científica y tecnológica;

En uso de las facultades conferidas por el primer párrafo del inciso g) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882 y el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la relación de bienes y servicios contenida en el Anexo I del presente Decreto Supremo, para efecto de la inafectación del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de venta y prestación de servicios en el país, a que se refiere el inciso g) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882.

Apruébase la relación de bienes contenida en el Anexo II del presente Decreto Supremo, para efecto de la inafectación del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios de las operaciones de importación, a que se refieren el inciso g) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882, y el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882, respectivamente.

Apruébase la relación de bienes contenida en el Anexo III del presente Decreto Supremo, para efecto de la inafectación del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios de las operaciones de importación, a que se refieren el inciso g) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821, sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882, y el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882, respectivamente. La aplicación de esta lista estará condicionada en cada caso concreto a la aprobación que se efectúe mediante Resolución Ministerial del Sector Educación.

Artículo 2°.- La aprobación mediante Resolución Ministerial a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 1°, procederá siempre que la aplicación de los bienes esté destinada al cumplimiento de los fines propios de la Institución Educativa Particular o Pública. Para tal efecto se considerará el nivel, modalidad y/o especialidad de los servicios educativos que se presten, entre otros.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, no es aplicable la inafectación de Derechos Arancelarios a las academias de preparación para el ingreso a Universidades o a otras Instituciones de nivel superior.

Artículo 4°.- Para la aplicación de la inafectación de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas en los casos de importación de bienes, será requisito previo la presentación al Ministerio de Educación por parte de la Institución Educativa Particular o Pública, del formulario "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", que incluirá entre otros, el detalle de los bienes a importar, el valor CIF correspondiente y la sustentación de la aplicación educativa del uso del bien en el cumplimiento de sus fines propios.

La constancia de recepción del mencionado formulario presentado al Ministerio de Educación y la Resolución Ministerial, si fuera el caso, constituirán los requisitos exigibles por la Superintendencia Nacional de Aduanas para la aplicación de la inafectación de tributos.

Mediante Resolución Ministerial del Sector Educación se aprobará el formulario a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 5°.- Si una Institución Educativa Particular o Pública realiza en el transcurso de un año calendario, una o más importaciones de bienes comprendidos en el régimen de inafectación del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios por un Valor CIF superior al equivalente a Doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), deberá presentar al Ministerio de Educación, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la operación de importación en que se supere dicho monto, un informe refrendado por una sociedad de auditoría que certifique la efectiva adquisición y ubicación de todos los bienes importados en el referido año calendario.

Para los efectos del presente artículo, las sociedades de auditoría deberán estar debidamente inscritas en el Registro Único de Sociedades de Auditoría, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 850 y su Reglamento.

Artículo 6°.- La información declarada en el formulario "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882" y en los documentos que se adjunten al mismo, estará sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Educación. Dicha fiscalización podrá efectuarse a través de entidades especializadas al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 882.

Artículo 7°.- Los bienes importados inafectos del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios no podrán ser transferidos o cedidos, ni destinados a fin distinto antes del plazo previsto en el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, debiendo aplicarse en

caso contrario, las disposiciones contenidas en dicho artículo.

Artículo 8°.- El uso indebido de la inafectación del Impuesto General a las Ventas y/o de los Derechos Arancelarios será sancionado conforme a las disposiciones del Código Tributario o la Ley General de Aduanas, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 9°.- Precísase que no es de aplicación lo establecido en el inciso k) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 821 a la importación de bienes donados a las Instituciones Educativas Públicas, la cual se rige por lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Precísase que las importaciones, transferencias de bienes o prestación de servicios, realizadas por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, excepto academias de preparación, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentran inafectas del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios, según corresponda, siempre que se hubieran encontrado directamente vinculadas al cumplimiento de sus fines propios, para cuyo efecto deberá atenderse a la naturaleza de las actividades realizadas y no al destino otorgado a los fondos obtenidos en el desarrollo de las mismas.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se consideran fines propios de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, lo siguiente:

- a. la formación educativa en materia de humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte;
- b. la difusión cultural;
- c. la creación intelectual y artística; y,
- d. la investigación científica y tecnológica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

ANEXO I

SERVICIOS Y BIENES INAFECTOS AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS OPERACIONES INTERNAS

1. Servicios educativos vinculados a la preparación inicial, primaria, secundaria, superior, especial, ocupacional, entre otros. Incluye: derechos de inscripción, matrículas, exámenes, pensiones, asociaciones de padres de familia, seguro médico educativo y cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo.

2. Expedición de constancias, certificados, diplomas y similares.

3. Actividades de bibliotecas, hemerotecas, archivos, museos, cursos, seminarios, exposiciones, conferencias y otras actividades educativas complementarias al servicio de enseñanza.

4. Servicios de alojamiento y alimentación a estudiantes así como el transporte exclusivo para estudiantes, prestados por la misma Institución Educativa.

5. Venta de libros, folletos, revistas, publicaciones y cualquier información que apoye el proceso educativo, presentados en medios impresos, magnéticos o digita-

les, para uso exclusivo de alumnos y docentes regulares de la Institución.

6. Transferencia de bienes usados del activo fijo de propiedad de las Instituciones Educativas.

7. Servicios educativos prestados entre Instituciones Educativas.

ANEXO II

LISTA DE BIENES QUE SE PUEDEN IMPORTAR INAFECTOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y DERECHOS ARANCELARIOS

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
3213.10.00.00	COLORES SURTIDOS PARA LA PINTURA ARTISTICA, ENSEÑANZA, DE LETREROS.
3213.90.00.00	LOS DEMAS COLORES SURTIDOS PARA LA PINTURA ARTISTICA, ENSEÑANZA, DE LETREROS.
3407.00.10.00	PASTAS PARA MODELAR.
3702.20.00.00	PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.
3707.90.00.00	DEMAS PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO.
4816.30.00.00	CLISES O ESTENCILES, COMPLETOS.
4820.20.00.00	CUADERNOS.
4901.10.00.00	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADOS.
4901.91.00.00	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS.
4901.91.00.01	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS.
4901.99.00.00	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EXC. DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS.
4901.99.00.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EXC. DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS.
4902.90.00.00	LOS DEMAS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS.
4903.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR.
4904.00.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.
4905.10.00.00	ESFERAS TERRESTRES, LUNARES O CELESTES, IMPRESOS.
4905.91.00.00	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS, EN FORMA DE LIBROS O DE FOLLETOS.
4905.99.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS IMPRESAS (P. EJ.: MAPAS MURALES).
4911.91.10.00	ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS PARA LA ENSEÑANZA.
7017.10.00.00	ARTICULOS DE CUARZO O DE OTRAS SILICES, FUNDIDOS, PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA.
7017.90.00.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIOS, HIGIENE, O FARMACIA, INCLUSO GRADUADO O CALIBRADO.
8204.20.00.00	CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.
8205.10.00.00	HERRAMIENTAS DE TALADRAR, ROSCAR O DE ATERRAJAR.
8205.20.00.00	MARTILLOS Y MAZAS.
8207.70.00.00	UTILES DE FRESAR.
8207.80.00.00	UTILES DE TORNEAR.
8207.90.00.00	LOS DEMAS UTILES INTERCAMBIABLES.
8412.90.00.00	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES (POR EJEMPLO: DE MUELLE).
8419.20.00.00	ESTERILIZADORES MEDICOS QUIRURGICOS O DE LABORATORIO.
8452.20.10.00	CABEZAS DE MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO DOMESTICAS.
8452.20.20.00	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO DOMESTICAS.
8457.10.00.00	CENTROS DE MECANIZADO, PARA TRABAJAR METALES.
8458.11.10.00	TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL NUMERICO, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.
8458.11.30.00	LOS DEMAS TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL NUMERICO, AUTOMATICO.
8459.59.00.00	FRESADORAS DE CONSOLA, EXCEPTO DE CONTROL NUMERICO, PARA METALES.
8459.69.00.00	LAS DEMAS FRESADORAS, EXCEPTO DE CONTROL NUMERICO, PARA METALES.
8460.39.00.00	AFILADORAS, PARA METAL, O "CERMETS", EXCEPTO DE CONTROL NUMERICO.
8460.90.10.00	RECTIFICADORAS, PARA METALES, CARBUROS METALICOS, SINTERIZADO O "CERMETS".
8461.20.10.00	LIMADORAS, PARA METALES, CARBUROS METALICOS, SINTERIZADOS O "CERMETS".
8462.10.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR METALES.
8462.29.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS PARA CURVAR, PLEGAR O APLANAR METALES, EXCEPTO LAS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.
8462.31.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS PARA CIZALLAR METALES, DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR.
8462.49.10.00	LAS DEMAS PRENSAS HIDRAULICAS PARA PUNZONAR O ENTALLAR, METALES O CARBUROS.